



RADICADO:	05001 33 33 004 2013 000109 00
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADO:	Municipio de Abejorral
ASUNTO:	Conflicto negativo

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013)

Empresas Públicas de Medellín, instauró demanda ordinaria laboral en contra del municipio de Abejorral, con el objeto de que se declare la existencia de la obligación de cuotas partes pensionales, por parte del municipio de Abejorral, relacionadas con el reconocimiento pensional del señor LUÍS OCTAVIO GIRALDO RAMÍREZ.

La anterior demanda en principio fue presentada ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, correspondiendo inicialmente al Juzgado 18 Laboral de Medellín, quien por razón de la competencia territorial, en proveído del 25 de abril de 2013, rechazó la demanda y remitió las actuaciones al Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral; Agencia Judicial que en auto del 18 de Junio de 2013, también rechazó la demanda y la remitió a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la demanda, de la referencia, y mediante auto del veinte (20) de septiembre consideró que era competente para conocer del asunto, por el factor orgánico, pero se requirió a la parte demandante con el objeto de que adecuara el medio de control, ello para establecer el trámite procesal y tener plena certeza de la competencia para conocer del asunto, requerimiento que, dentro del término establecido, fue cumplido por la parte actora adecuando las pretensiones y los hechos relacionados con el proceso ejecutivo.

Dada las circunstancias narradas, una vez verificado el contenido del expediente encuentra el Despacho, lo siguiente:

En primera instancia, se trata de una demanda encaminada a que se declare la existencia de la obligación de pago de cuotas partes pensionales, por parte del municipio de Abejorral, referida a la pensión reconocida al señor Luís Octavio Giraldo Ramírez y a favor de las Empresas Públicas de Medellín.

Así las cosas, EPM, debió recurrir al mecanismo de cobro coactivo, el cual se considera el adecuado para el cobro de las cuotas partes, pues incluso ha señalado el Consejo de Estado, que para su cobro debe acudir al procedimiento tributario, veamos:

La Sección 4ª del Consejo de Estado¹ sobre este tópico ha señalado, que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento

¹ Radicado interno de julio 30 de 2004. M.P Ligia López Díaz.

*tributario y no a las normas laborales, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro*²

No obstante el anterior, como se nota, no fue el camino seguido por EPM, en tal sentido al escoger la vía del proceso ejecutivo, como se tiene aquí reseñado, fácil es concluir la falta de competencia (jurisdicción) del Despacho como pasa a verse:

A ese respecto tenemos que el artículo 104 numeral 6, dispone:

Artículo 104. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Se desprende entonces de lo anterior que esta jurisdicción en materia de procesos ejecutivos, conoce únicamente de aquellos derivados de: (i) Condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción administrativa (ii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y (iii) Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Por lo tanto, en el caso sub judice, la base de recaudo ejecutivo, no se enmarca dentro de ninguna de las tres que conoce esta Jurisdicción y señaladas líneas atrás en esta providencia, puesto que se trata de un cobro de cuotas partes pensionales, en donde el título ejecutivo tiene el carácter de compuesto y esta conformado por: (i) *título ejecutivo el acto de aceptación de la cuota parte pensional*, (ii) *las resoluciones de reconocimiento de la prestación y (iii) las cuentas de cobro de las sumas adeudadas por tal concepto*, en consecuencia, el conocimiento de este asunto no corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, considera el Despacho que como quiera que se trata de un título de origen laboral, pero el juez competente se declaró sin jurisdicción, procede la proposición del conflicto negativo de competencia, porque, como se tiene dicho, esta jurisdicción no conoce de la naturaleza del título base de recaudo aducido.

No obstante, en aras de descartar otras vías procesales al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, es prudente exponer las razones del porque los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, que podrían pensarse como medios de control aptos para tramitar la litis, en verdad no son una salida válida para este asunto, veamos:

En primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, tiene como objeto la nulidad del acto administrativo de contenido particular que genera perjuicio y que como consecuencia de ello se restablezca en el derecho, medio de control al cual no es posible acudir, toda vez que para ello debió generarse el acto administrativo, mediante el cual la entidad demandada se negara al reconocimiento de lo adeudado, circunstancia que no se configura en este caso y es por esta razón no es posible encaminar el proceso a través esta vía procesal.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012). REF: Expediente No. 110010325000-2009-00026-00 (0584-2009)

En segundo lugar, tenemos que el medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, en el asunto objeto de estudio, podría configurarse como una salida bajo la teoría o fuente de la obligación del enriquecimiento sin causa; sin embargo, ello sólo sería posible ante la inexistencia de otro medio jurídico para su cobro, así lo señaló el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, que puntualizó:

“La teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo.”³

En esta providencia, ya este Despacho sostuvo que existe otro medio jurídico y que incluso se considera el adecuado y este es el cobro coactivo para procurar el pago de las cuotas partes pensionales adeudadas.

Al no existir otros medios de control en la Jurisdicción Contenciosa, por medio de los cuales se puede adelantar el conocimiento de este proceso y en atención que el medio de control elegido por el accionante es el Ejecutivo, del que ya se indicó en esta providencia no corresponde al conocimiento de esta Jurisdicción, se considera que lo acertado es declarar la falta de Jurisdicción y proponer el conflicto negativo de competencia, con la idea que la Jurisdicción ordinaria, si sea posible adelantar el conocimiento del asunto de la referencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN⁴, para conocer del proceso de la referencia, en consecuencia se propone el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL.

TERCERO: REMITIR el expediente al HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa, representada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral.

NOTIFÍQUESE,

Firmado en original
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

³ M.P. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) - veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).

⁴ Se asume el concepto legal de jurisdicción.

AU.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario